

CUOTAS DE GÉNERO Y MEDIDAS AFIRMATIVAS: ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC- 12624/2011

Por Juan Jaime González Varas

2014

RESUMEN: La sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en el expediente SUP-JDC-12624/2011 nos permite apreciar de manera clara la situación tan ambigua que se vive respecto de los elementos básicos de la perspectiva de género y la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, pues, en el caso, adopta una postura meramente formal de igualdad; lo que por vía de consecuencia, resta eficacia y vacía de contenido las cuotas de género como verdaderas acciones afirmativas. El presente trabajo pretende hacer un análisis de dicha sentencia a la luz del panorama conceptual de las acciones afirmativas, las cuotas de género, el principio de igualdad y las posturas críticas feministas del derecho.

SUMARIO: *I. Consideraciones de la Sentencia II. Cuotas de género como un mecanismo de acción afirmativa a favor de las mujeres III. Análisis de la medida a la luz del principio de igualdad y no discriminación. IV. Posición crítica feminista del derecho adoptada por el Tribunal Electoral V. Aportaciones no tomadas en consideración en la sentencia conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.*

I. Consideraciones de la Sentencia

En primer lugar, como punto de partida, es importante mencionar que la sentencia se centra en el punto Décimo tercero del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presentan los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejeros del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012”. Por razón de metodología y dada la necesidad de tener presentes los argumentos centrales de la sentencia a lo largo del presente trabajo, a manera de estudio previo, es importante hacer referencia a dos temas fundamentales abordados en la sentencia con relación al citado Acuerdo:

1. Excepción en torno a la aplicación de la cuota de género en las candidaturas de mayoría relativa cuando sean resultado de un “proceso de elección democrático” según lo definía el Acuerdo impugnado.

Dicha excepción consideraba dejar la elección de las candidaturas en manos de un procedimiento interno de los partidos políticos presumiblemente democrático, y en consecuencia, restaba eficacia al sistema de cuotas de género. Al respecto, aunque el TEPJF declaró fundados los argumentos de las recurrentes, lo hizo en razón de una jerarquía normativa y de reserva de ley, pues se consideró que el Acuerdo impugnado iba más allá de lo que el Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) entiende por proceso democrático. Los argumentos fundamentales de perspectiva de género fueron utilizados de manera secundaria, y aunque esporádicos, son en síntesis los siguientes: (i) La norma de cuotas de género debe ser interpretada con perspectiva de género. (ii) Las elecciones internas han ocasionado un efecto negativo en la aplicación de la cuota de género, pues dichos procesos son fácilmente manipulables.

2. Limitación de la participación de las mujeres como suplentes de hombres candidatos propietarios, pues, tanto las fórmulas de Mayoría Relativa, como en las listas de Representación Proporcional exigían una integración completa de la fórmula por candidatos del mismo género.

El acuerdo impugnado establecía que se debe “procurar” que la fórmula completa fuese por candidatos del mismo género. Las recurrentes argumentaron que en este caso, las mujeres perderían la posibilidad de ser postuladas como candidatas suplentes en aquéllas

fórmulas en que el candidato propietario sea del género masculino, lo contrariaba el objetivo primordial de promover la participación de las mujeres en la vida política. Al respecto puntualizan, que en su caso, tal recomendación debería ser dirigida respecto de las fórmulas que estuvieran encabezadas por mujeres, para evitar la situación de las llamadas “Juanitas”.

En este punto el tribunal declaro el planteamiento como parcialmente fundado. La posición fue eminentemente formal, señalando que en efecto, la cuota de género prevista en el párrafo primero del artículo 219 del COFIPE no tiene como finalidad proteger a un género sobre otro; sino proteger la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país sin favorecer a un género u otro en particular (Sentencia TEPJF, 2011:59).

El TEPJF adopta una visión de equidad de género en un plano de paridad al sostener derivado de la interpretación de la norma que todas las fórmulas de candidatos deben ser compuestas por candidatos del mismo género porque así se conserva el equilibrio de género no sólo en las candidaturas, sino también en la ocupación de cargos.

* * *

II. Cuotas de género como un mecanismo de acción afirmativa a favor de las mujeres

Cuando hablamos de acciones afirmativas podemos encontrar una pluralidad de definiciones. Para Martínez de la Torre (2006:274) las acciones afirmativas son “aquel conjunto de medidas de carácter temporal que tienen como fin remover y eliminar el contexto de discriminación en el que históricamente se encuentra un determinado grupo de personas y que impide ejercer sus derechos fundamentales en pie de la igualdad”. Entre otras definiciones también está la de Marta Suplecy (1996:131) que las define como estrategias determinadas a establecer la igualdad de oportunidades, por medio de medidas que compensen o corrijan las discriminaciones resultantes de prácticas o sistemas sociales.

Ahora bien, dentro de las características de las acciones afirmativas encontramos que se trata de medidas extraordinarias, que deben durar poco tiempo, no deben afectar derechos fundamentales, su finalidad es la del interés de la comunidad y no pueden traducirse en discriminación directa y negativa para la mayoría (Martínez Tapia, 2000:67). Al respecto yo agregaría que existe un consenso generalizado en que dichos instrumentos sirven para eliminar o corregir un determinado contexto de discriminación en un determinado grupo social (Sagües, 2004); y a su vez, crear oportunidades en igual de circunstancias para los sectores subordinados (Fernández Procela, 1997, Suplecy, 1996).

Como se puede apreciar del marco conceptual anterior, es viable concluir que las acciones afirmativas están enfocadas en un grupo o sector social determinado. Al respecto, como

bien apunta Soledad García (2010:48) “la especificidad de las violaciones de derechos humanos que sufren las mujeres en función de su género, así como las necesidades que solamente ellas tienen han llevado a conferir un carácter también específico al reconocimiento y a la protección de sus derechos”. En la misma línea Marion Young (1990) habla de la desigualdad como opresión, una opresión estructural que se construye a través de un conjunto de impedimentos sistemáticos que derivan de la pertenencia a un grupo social, en este caso el de las mujeres.

Con base en lo anterior y tomando en consideración que la lucha por los derechos sociales y políticos de la mujer está ligada comúnmente a procesos de democratización en un sistema político; uno de los ámbitos más conocidos y explorados sobre las acciones afirmativas se refiere a aquellas estrategias para reducir hasta eliminar la discriminación de las mujeres en la política forma comúnmente llamadas cuotas de género. Las cuotas electorales, por razón de género son la reserva que hace normalmente la ley electoral y excepcionalmente la Constitución para que ningún género pueda tener más de un determinado porcentaje de representantes en los órganos legislativos. Para algunos autores, las cuotas electorales de género forman parte de las medidas de “discriminación inversa”, que a su vez sería una variedad específica de las acciones positivas (Rey Martínez, 1995: 6).

Hasta aquí las medidas provisionales nos permiten llegar a conclusiones preliminares: **(i)** Las acciones afirmativas buscan remover, reducir o eliminar un determinado contexto de discriminación; **(ii)** las mujeres se encuentran inmersas en una situación de opresión y desigualdad estructural; **(iii)** las cuotas de género buscan equilibrar la igualdad de oportunidades de la mujer para el acceso a la política formal. Por lo anterior, las cuotas de género constituyen un mecanismo de acción afirmativa a favor de la mujer, como una medida que toma en cuenta la desigualdad estructural, otorga igual valor a mujeres y hombres, pero también como un mecanismo de tutela de las diferencias.

* * *

III. Análisis de la medida a la luz del principio de igualdad y no discriminación.

Una vez acordado el marco conceptual de las cuotas de género como mecanismo de acción afirmativa a favor de las mujeres, es importante determinar si la medida está acorde con el principio de igualdad y no discriminación.

En este orden de ideas, el Principio de Igualdad se constituye como uno de los pilares fundamentales en la configuración y evolución de la doctrina de los Derechos Humanos, pues sólo a través del principio de igualdad se garantiza que todas las personas pueden gozar y ejercer bajo las mismas oportunidades y garantías. A su vez, De la Torre Martínez (2006) tiene a bien mencionar que uno de los principales ejes del principio de igualdad es el mandato de no discriminación, el cual prohíbe que cualquier sujeto realice distinciones

arbitrarias en detrimento del goce de ciertos derechos, por motivos de sexo, raza, salud, preferencias sexuales, etc.

Para Ferrajoli (2010) existen cuatro modelos de relación entre el derecho y las diferencias. La indiferencia jurídica de las diferencias, la diferenciación jurídica de las diferencias, homogeneización jurídica de las diferencias (generalidad de la ley); y finalmente, la valoración jurídica de las diferencias (reconoce la importancia de la diversidad).

En efecto, el objetivo principal de las acciones afirmativas es arribar a un principio de igualdad sustancial, a una valoración jurídica de las diferencias, en dónde se reconoce la importancia jurídica a la diversidad, y a su vez, lograr con ello el aseguramiento del goce de las mismas oportunidades y garantías; pero no sólo para evitar que las diferencias de hecho sean tomadas en cuenta como relevantes para discriminar, sino para considerar aquellos factores que basados en prejuicios hayan provocado desventajas sociales y, de esta forma, establecer privilegios a favor de colectivos que por su situación desventaja merecen recibir un trato específico para conseguir una igualdad real (Ferrajoli, 2010).

Ahora bien, como se desprende de las consideraciones de la sentencia expuestas en el apartado I del presente trabajo, la visión que en términos de paridad adopta el TEPJ, se asemeja a una etapa menos evolucionada de la igualdad; es decir, a la homogeneización jurídica de las diferencias, en lugar de valorar jurídicamente las diferencias que existen entre géneros y la situación especial de marginación que sufren las mujeres. El aspecto central de esta propuesta sería en la visión de Ferrajoli (2010) pensar en esta igualdad desde lo local, desde el contexto de opresión cotidiana de las mujeres, lo que permitiría en el caso de la sentencia que nos ocupa, sumar al análisis jurídico las relaciones sociales y de poder en los partidos políticos como verdaderos factores de desigualdad.

En efecto, las consideraciones del TEPJF se traducirían en una violación al mandato de no discriminación y el principio de igualdad; y por otro lado, la construcción paralela de la universalidad como característica de los derechos humanos. La universalidad exigiría que el TEPJ hubiera interpretado a partir de una visión local y de la verdadera situación de desigualdad que surgen las mujeres; pues aunque sería “posible concebir a mujeres y hombres como iguales en su diferencia mutua (...) desde el punto de vista histórico, las diferencias entre los sexos y la desigualdad están estrechamente ligadas” (Facio 1999:50). Al respecto, Ferrajoli (2010:13-14) sostiene que “universalismo de los derechos fundamentales e igualdad jurídica son exactamente la misma cosa”.

* * *

IV. Posición crítica feminista del derecho adoptada por el Tribunal Electoral

De acuerdo con Jaramillo (2009) existen distintas teorías feministas a partir de cómo se entiende la opresión de la mujer en la sociedad: Feminismos de la igualdad (liberal clásico, liberal social, socialistas); feminismo de la diferencia o feminismo cultural, feminismo

radical; y feminismo posmoderno. No es labor del presente trabajo abordar la explicación de cada uno de ellos, pero si resulta interesante considerar cuando menos dos: Feminismo liberal clásico y el Feminismo de la diferencia o cultural

Cabe recordar, que para efectos prácticos, el TEPJF: (i) Omitió considerar la diferencia real existente entre hombres y mujeres. (ii) Omitió considerar la desigualdad real entre ambos géneros asegurando que las fórmulas para el caso de candidaturas debían estar integradas por el mismo género. (iii) Interpretó con base en una igualdad formal entre los hombres y las mujeres.

Las anteriores características dan cuenta de que el TEPJF resolvió conforme a un feminismo de la “similitud” o de la igualdad formal, sostenida en su mayoría por la corriente del feminismo liberal clásico donde se exige incluir a las mujeres como titulares de los derechos de los que disfrutaban los hombres. Es decir, se consideraba que la mujer era igual al hombre en cuanto a sus capacidades; y, por tanto, la mujer exige le sea permitido desarrollar dichas capacidades para eliminar barreras de áreas monopolizadas por la labor del hombre. Esta posición inclusive ha sido criticada por otras feministas, pues, resulta insuficiente para revertir la desigualdad existente.

Desde otro punto de vista, en la taxonomía desarrollada por Regina Larrea Maccise (2011) quien se basa a su vez en Martha Chamallas y Nancy Levit y Robert R.M. Verchick se señalan tres momentos del desarrollo de la teoría jurídica feminista: la etapa de la igualdad (años 70), etapa de la diferencia (años 80) y etapa de la diversidad (años 90 en adelante). En realidad no es una clasificación que personalmente comparto, pero la cito a fin de aportar otro tipo de clasificación y dejar en claro que no hay una clasificación única de las corrientes feministas. Bajo este esquema es claro que el TEPJF resuelve conforme a los postulados del feminismo de la primera etapa, pues como señala la autora el análisis jurídico durante esa etapa giró en torno al sentido de identidad o paridad.

En realidad, el TEPJ hubiera acertado en mayor medida si hubiera optado por la interpretación conforme a un feminismo cultural (Jaramillo) o un feminismo de la diversidad (Larrea Maccise) a través del cual pudiera reivindicar la diferencia de las mujeres y el reclamo por el reconocimiento de la diferencia. Al respecto, Ferrajoli (2010:3) señala que “no existe (...) ninguna oposición entre igualdad y diferencia, como, por el contrario, suponen algunas concepciones actuales, como la crítica de la igualdad en nombre del valor de la diferencia de género formulada en estos años por el pensamiento feminista de la diferencia”. En efecto el mayor error del Tribunal consistió precisamente, en no tomar en consideración las circunstancias de opresión en la que viven las mujeres.

* * *

V. Aportaciones no tomadas en consideración en la sentencia derivadas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En el ámbito internacional, el Comité de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, en su Observación General número 18 (sobre no discriminación, adoptada en su 37º periodo de sesiones, 1989) señala, a propósito del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1996, que:

*“El principio de igualdad exige algunas veces a los Estados Partes **adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto.** Por ejemplo, en un Estado en el que la situación general de un cierto sector de su población impide u obstaculiza el disfrute de los derechos humanos por parte de esa población, el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación. Las medidas de ese carácter pueden llegar hasta otorgar, durante un tiempo, al sector de la población de que se trate un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población. Sin embargo, en cuanto son necesarias para corregir la discriminación de hecho, esas medidas son una diferenciación legítima con arreglo al Pacto (párrafo 10)”.*

En sentido parecido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU, en su Recomendación General número 5 (sobre medidas especiales temporales, adoptada en su 7º periodo de sesiones, 1988), recomienda que los Estados Partes de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (entre los que se encuentra México) "hagan mayor uso de medidas especiales de carácter temporal como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas de cupos para que la mujer se integre en la educación, la economía, la política y el empleo".

Como se puede apreciar, en la visión de los dos comités de la ONU mencionados, las cuotas electorales de género están justificadas en el contexto de los textos internacionales que los propios comités tienen el encargo de interpretar.

¿Qué pasa con el TEPJF? La respuesta puede ser abordada cuando menos desde dos perspectivas: La primera son las propias carencias de la sentencia respecto de las aportaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La segunda, desde la perspectiva de la reforma en materia de derechos humanos y el deber de control convencional e interpretación pro persona que el mismo TEPJ reconoce pero no aplica (incumplimiento de una obligación).

A su vez, la primera perspectiva; es decir, la carencia de criterios internacionales en la materia, es claro que deriva del propio incumplimiento, por lo que a continuación detallaré tres rubros de omisiones del TEPJE en la sentencia -que en mi opinión y en orden de

importancia- son los siguientes: (i) Aportaciones del Derecho Internacional para la interpretación (ii) Obligaciones generales específicas y (iii) Otros instrumentos.

a) Aportaciones en cuanto a la interpretación. No estudió el mecanismo de cuotas de género como una medida especial afirmativa, cuyo objeto es acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, tal y como prevé el artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). En la sentencia, aunque se reconoce la finalidad de la medida de acción afirmativa, su implementación e interpretación se realizan con una concepción errónea de la igualdad, como si se tratara de una igualdad formal. En realidad, el contenido de la “igualdad de facto” a la que se refiere la CEDAW es más acorde con una igualdad sustancial.

En el mismo sentido, también se debe tener cuidado con la precisión de los conceptos de discriminación e igualdad que han hecho diversos órganos internacionales: El Comité de Derechos Humanos (1989, p.2; Párr. 7 y 8) al definir lo que entiende por discriminación, menciona expresamente que el goce en condiciones de igualdad de los derechos y libertades no significa identidad de trato en toda circunstancia. Dicha definición, fue a su vez elaborada con base en lo previsto en la Convención Interamericana sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación y por la CEDAW.

La definición antes descrita es retomada por la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC 18/03. No obstante, la CoIDH (2003, p. 111; Párr. 84) proporciona también su propia definición: como “toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos”. Añade que no toda distinción debe considerarse como discriminatoria, y como ofensiva de la dignidad humana (CoIDH, 2003, p. 113, Párr. 89). Incluso, precisa que “ pueden establecerse distinciones basadas en desigualdades de hecho, que constituyen un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran” (CoIDH, 2003, p. 113, Párr. 10).

b) Obligaciones

La misma CEDAW dispone en su artículo 17 la obligación de los Estados de condenar la discriminación contra las mujeres y orientar sus políticas a la eliminación de la mismas, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, adoptando para ello, todas las medidas necesarias, en todas las esferas, especialmente la política, social, económica y cultural,; lo anterior, con el objetivo de asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer. Para lo cual, los Estados deben de establecer la protección jurídica a los derechos de la mujer, por conducto de los tribunales competentes, la protección efectiva de la mujer contra todo acto

de discriminación; así como modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

A su vez, se debería tomar en cuenta el contenido de los artículos 2 y 7, inciso b), de la CEDAW en los que se establece que los Estados parte se comprometen a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales y que condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas.

c) Otros instrumentos

Mainstreaming: Por otra parte, el Derecho Internacional de Derechos Humanos establece en relación con la perspectiva de género que los gobiernos deberán promocionar una política activa y visible del mainstreaming de género en todas las políticas y programas para que, antes de que se tomen las decisiones, se realice un análisis de los efectos producidos en mujeres y hombres (Plataforma de Acción de Beijing). Si bien en el caso que nos ocupa, estamos ante una sentencia y no una política pública, lo cierto es que el TEPJF bien pudo en algún momento analizar los posibles efectos de imponer como obligación el que la fórmula completa deba integrarse por candidatos del mismo género. Por lo menos, se pudo haber abierto el panorama para dar cuenta de las diferencias.

Intersectionality: El Comité CEDAW (2004; Párr. 12) ha reconocido una categoría llamada interseccionalidad como una herramienta práctica para el análisis de la desigualdad, respecto de lo que ha señalado que “las mujeres pertenecientes a algunos grupos, además de sufrir discriminación por el hecho de ser mujeres, también pueden ser objeto de múltiples formas de discriminación por otras razones, como la raza, el origen étnico, la religión, la incapacidad, la edad, la clase, la casta u otros factores. Esa discriminación puede afectar a estos grupos de mujeres principalmente, o en diferente medida o en distinta forma que a los hombres.

En conclusión, el TEPJF debió interpretar el punto Décimo tercero del Acuerdo de tal forma que diera cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Estado mexicano tomando en cuenta para ello los principios del artículo primero; desde luego la interpretación más benéfica para las mujeres (pro persona) y los criterios de la CEDAW antes mencionados.

Bibliografía

1. De la Torre Martínez, Carlos (2006), “El derecho fundamental a no ser discriminado: estructura y contenido jurídico” en; Memorias del Congreso Internacional de Derecho Constitucional, celebrado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
2. Facio, Alda (1999), “Hacia otra teoría crítica del derecho” en: Fries Lorena y Alda Facio (comp. Y selección), Género y derecho, American University/ILANUD-Ediciones La morada, Santiago de Chile, pp. 201-229.
3. Ferrajoli, Luigi (2010), “El principio de igualdad y la diferencia de género”, en Cruz Parceró, Juan A. y Rodolfo Vázquez, (coords.), Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres, SCJN-Fontamara, México, pp. 1-27
4. Fernández Procela, (1997), “Las acciones afirmativas en la política”, Publicación Feminista Mensual, FEM., año 21, No. 169, abril 1997, Pág. 6
5. García Muñoz, Soledad (2010), “Género y derechos humanos de las mujeres: estándares conceptuales y normativos en clave de derecho internacional” en: Cruz Parceró, Juan A. y Rodolfo Vázquez (coord.), Derechos de las mujeres en el Derecho Internacional, México: SCJN-Fontamara, pp. 47-83.
6. Jaramillo, Isabel Cristina (2009), “La crítica feminista al derecho”, en: Ávila Santamaría et. Al (Coords). El género en el derecho. Ensayos Críticos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Serie de Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y Sociedad.), Ecuador.
7. Larrea, Maccise (2011), “Motivación Judicial con perspectiva de género: hacia un debido proceso constitucional”, Tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho: ITAM
8. María Sofía Sagües, (2004), “Las acciones afirmativas en los recientes pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos. Implicancias del dato sociológico en el análisis jurisprudencial”, Instituto Iberoamericano del Derecho Procesal Constitucional, Revista Iberoamericana del Derecho Procesal Constitucional, Porrúa.

9. Marion Young, Iris (1990), *Justicia y la política de la diferencia*, Princeton, University Press, pp. 71-114 (Capítulo II “Las cinco caras de la opresión”).
10. Martínez Tapia, Ramón (2000), “Igualdad y razonabilidad en la justicia constitucional española”, Almería, Universidad de Almería. Servicio de Publicaciones.
11. Rey Martínez, Fernando (1995), “El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo”, Madrid, McGraw-Hill, 1995.
12. Suplecy, Marta (1996) “Novos paradigmas nas esferas de poder”, en *Estudos feministas*, vol. 4, núm. 1, 1996.

Resoluciones jurisdiccionales y criterios de organismos internacionales

1. Comité de Derechos Humanos (1989) “Observación General No. 18 No discriminación”.
2. Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (2004) “Recomendación General No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal”.
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003) “Opinión Consultiva OC 18/03: Condición Jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos.
4. Observación General de la Organización de las Naciones Unidas No. 18

5. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2011), SUP-JDC-12624/2011.